



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-03-28-000-2018-00041-00
ACTORA: GINA CONSTANZA PUENTES MADERO
DEMANDADO: REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
NULIDAD ELECTORAL

Por escrito de 8 de mayo de 2018, la ciudadana Gina Constanza Puentes Madero, actuando en nombre propio, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en la que solicitó declarar la nulidad del formulario E-26CAM de 18 de marzo de 2018, por medio del cual se declaró la elección de los representantes a la cámara por el departamento de Boyacá, para el periodo constitucional 2018-2022.

Mediante providencia de 15 de mayo de 2018¹, el consejero ponente inadmitió la demanda para que la demandante, procediera a corregirla en los siguientes aspectos:

1) En el libelo se alega que se afectaron los datos electorales, configurándose la causal establecida en el numeral 3 del artículo 275 del CPACA, por lo que se aseguró que hubo falsedad en los formularios E-14, E-24 y E-26 CAM. Al respecto se deberá corregir en el sentido de identificar respecto de cada irregularidad, esto es diferencias entre los E-14 y E-24, la zona, puesto y mesa de votación en donde ocurrieron, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del CPACA, según el cual “el demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección (...)”. En caso de que en esos puestos, zonas y mesas se hubieren adoptado decisiones por las autoridades electorales sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, esos actos también deberán demandarse, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 139 del CPACA.

2) De otra parte, se adujo que en el departamento de Boyacá se realizaron reemplazos de los jurados de votación, sin que se profiriera

¹ Folio 27 del expediente.



un acto administrativo que lo indicara, así como que la mayoría de los jurados de votación no cumplían con los requisitos. Al respecto deberá precisarse en qué jurados de votación recayeron tales irregularidades, especificando el requisito incumplido y el lugar en el que desempeñaron sus funciones, esto es, zona, puesto y mesa de votación, para que se pueda realizar el estudio correspondiente, tal como lo exige el artículo 139 del CPACA.

3) Finalmente deberá allegar copia del acto demandado, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, toda vez que revisado el cedé aportado no se observa copia del formulario E-26 por medio del cual se declaró la elección de los representantes a la Cámara por Boyacá”.

Dentro del término de ley², la señora Puentes Madero presentó demanda integrada con la que pretendió cumplir la orden de corregir la demanda y, junto con ella, aportó copia del formulario E-26 CAM y anexó un nuevo CD-ROM individualizando las diferencias entre formularios E-14 y E-24.

El mismo 23 de mayo de 2018³, fecha en que se corrigió la demanda, la parte actora también interpuso recurso de reposición contra el numeral segundo del auto del día 15 del mismo mes y año, pues entre muchas razones consideró que no era *“...posible allegar los documentos contentivos de los jurados de votación que participaron en las elecciones del departamento de Boyacá, se solicita que mediante oficio sea la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección de Gestión Electoral quien mediante el respectivo trámite allegue los respectivos documentos, dado que es esta entidad quien contiene (sic) las respectivas bases de datos”.*

Posteriormente, con memorial radicado el 24 de mayo de 2018⁴, la señora Gina Constanza Puentes Madero, dar el trámite de aclaración de auto al recurso de reposición que interpuso contra la providencia mediante la cual se le ordenó corregir la demanda.

Por auto de 1 de junio de 2018, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la demandante y pese a que el recurso de reposición no era procedente de conformidad con el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, el despacho le dio el curso de la aclaración de auto que se reclamó, no obstante, se resolvió de manera desfavorable porque la orden de corrección fue *“...diáfana en cuanto a la manera en que la señora Gina Constanza Puentes Madero debe corregir la demanda, en lo relacionado con los vicios que dice se presentaron en la designación de jurados de votación”.*

Ahora bien, dentro de la ejecutoria de la providencia citada en precedencia, la parte actora aportó nuevo escrito de corrección en el que suprimió los cargos

² Folios 38 a 76 del expediente.

³ Folios 31 a 37 del expediente.

⁴ Folio 77 del expediente.



que se relacionaban con las presuntas irregularidades en los “...reemplazos de los jurados de votación del departamento de Boyacá sin prever un acto administrativo que así lo indicara como lo establece el artículo 5 de la Ley 163 de 1994”, por lo cual el despacho estima que la demanda reúne los requisitos de ley para su admisión en lo que atañe **únicamente** con las “...**diferencias y votaciones injustificadas** entre los formularios E-14 de Claveros y E24 CAM”, de acuerdo con la zona, puesto y mesa que se relacionan a continuación:

ZONA	PUESTO	MUNICIPIO	MESA	CANDIDATO	E14 CLAVEROS	E-24	DIFERENCIA
001	02	TUNJA	005	106	13	12	-1
001	06	TUNJA	004	106	117	17	-100
002	05	TUNJA	019	106	4	3	-1
000	00	ARCABUCO	006	106	15	13	-2
000	00	BELÉN	001	106	27	22	-5
000	00	CÓMBITA	009	106	5	3	-2
002	03	CHIQUINQUIRÁ	003	106	10	9	-1
001	05	DUITAMA	007	106	17	16	-1
000	00	GUICAN	007	106	11	1	-10
000	00	VILLA DE LEYVA	003	106	20	18	-2
000	00	VILLA DE LEYVA	008	106	17	12	-5
000	00	MONIQUIRÁ	001	106	5	3	-2
000	00	NUEVO COLÓN	002	106	28	26	-2
000	00	NUEVO COLÓN	003	106	24	22	-2
000	00	NUEVO COLÓN	010	106	14	13	-1
099	01	PAIPA	003	106	12	2	-10
000	00	PANQUEBA	003	106	7	1	-6
001	01	PUERTO BOYACÁ	012	106	17	10	-107
000	00	SANTANA	014	106	36	34	-2
000	00	SANTA ROSA DE V.	003	106	22	20	-2
000	00	SANTA ROSA DE V.	015	106	72	22	-50
000	00	SOCOTÁ	002	106	72	22	-50
002	02	SOGAMOSO	027	106	7	5	-2
090	01	SOGAMOSO	011	106	8	6	-2
000	00	SUTAMARCHAN	004	106	36	34	-2
001	06	TUNJA	002	104		8	-1
002	01	TUNJA	013	104		1	-3
002	02	TUNJA	008	104		10	-1
002	02	TUNJA	015	104		1	-6
002	05	TUNJA	014	104		3	-1
002	05	TUNJA	019	104		3	-1
000	00	BELÉN	001	104		3	-3
002	02	DUITAMA	002	104		3	-1
002	04	DUITAMA	004	104		5	-4
000	00	EL ESPINO	002	104		7	-1



000	00	FLORESTA	002	104		51	-1
000	00	GUACAMAYAS	003	104		3	-33
099	01	MARIPI	002	104		3	-4
000	00	MONGUA	001	104		35	-2
099	01	NOBSA	001	104		33	-2
001	01	PAIPA	012	104		2	-7
002	01	PUERTO BOYACÁ	020	104		6	-1
000	00	QUIPAMA	004	104		1	-2
000	00	SABOYÁ	002	104		2	-2
000	00	SAN JOSÉ DE PARE	003	104		5	-1
000	00	SAN LUIS DE GACENO	002	104		4	-10
000	00	SOCHA	008	104		23	-2
001	05	SOGAMOSO	006	104		9	-1
002	02	SOGAMOSO	012	104		3	-10
000	00	TUTA	012	104		6	-2
002	05	TUNJA	001	101		8	-1
002	09	TUNJA	009	101		15	-2
000	00	BELÉN	010	101		11	-3
001	05	DUITAMA	007	101		13	-2
099	09	GARAGOA	001	101		14	-1
000	00	LIBRANZAGRANBE	005	101		118	-1
000	00	VILLA DE LEYVA	003	101		14	-60
000	00	MONQUIRÁ	020	101		24	-1
000	00	NOBSA	019	101		17	-1
001	01	PAIPA	018	101		48	-2
001	02	PAIPA	013	101		23	-3
000	00	PAZ DEL RIO	011	101		61	-10
001	02	PUERTO BOYACÁ	008	101		11	-2
002	02	PUERTO BOYACÁ	014	101		10	-1
000	00	SABOYÁ	008	101		23	-2
000	00	SAN JOSÉ DE PARE	003	101		50	-2
001	01	SOGAMOSO	020	101		18	-10
002	02	SOGAMOSO	017	101		23	-1
000	00	TIBANÁ	005	101		2	-1
001	01	TUNJA	014	102		1	-1
001	02	TUNJA	007	102		2	-10
002	04	TUNJA	011	102		1	-17
000	00	CÓMBITA	004	102		1	-1
000	00	CUBARÁ	007	102		1	-1
000	00	CHIVOR	003	102		2	-10
000	00	FIRAVITOBA	002	102		2	-10



000	00	NOBSA	016	102		3	-30
099	01	NOBSA	001	102		2	-1
000	00	OICATA	001	102		1	-17
001	02	PAIPA	013	102		1	-1
000	00	SABOYÁ	010	102		4	-1
001	01	SOGAMOSO	003	102		4	-1
002	01	SOGAMOSO	006	102		5	-10
090	01	SOGAMOSO	005	102		7	-8
099	01	SOGAMOSO	001	102		3	-2
002	05	TUNJA	014	102		2	-1
002	09	TUNJA	001	102		1	-1
000	00	ARCABUCO	010	102		1	-1
002	07	DUITAMA	003	102		1	-1
099	07	DUITAMA	007	102		1	-1
000	00	FIRAVITوبا	002	102		12	-1
000	00	GAMEZA	005	102		3	-2
000	00	MONQUIRÁ	004	102		1	-1
001	01	SOGAMOSO	004	102		11	-1
099	32	AQUITANIA (PUEBLO VIEJO)	002	104		21	-1
099	01	BUENAVISTA	001	104		23	-1
001	01	CIQUINQUIRÁ	007	104		3	-1
002	01	CHIQUINQUIRÁ	005	104		4	-1
004	04	CIQUINQUIRÁ	001	104		8	-1
001	01	DUITAMA	007	104		1	-1
000	00	MONQUIRÁ	046	104		17	-1
001	01	PUERTO BOYACÁ	008	104		2	-2
099	98	QUIPAMA	001	104		1	-1
000	00	SABOYÁ	010	104		7	-1
000	00	SÁCHICA	005	104		44	-2
000	00	SAN JOSÉ DE PARE	003	104		13	-2
099	10	SAN LUIS DE GACENO	001	104		8	-1
099	09	SAN PABLO DE BORBUR	001	104		2	-2
001	02	SOGAMOSO	009	104		7	-4
002	01	SOGAMOSO	001	104		1	-3
002	04	SOGAMOSO	020	104		3	-10
000	00	TASCO	002	104		14	-1
000	00	TIBANÁ	015	104		3	-1
000	00	TIBASOSA	001	104		1	-1



099	50	TUTAZA	003	104		1	-10
001	04	TUNJA	019	106		7	-16
002	03	TUNJA	001	106		5	-5
002	04	TUNJA	01	106		1	-5
001	01	CHIQUINQUIRÁ	013	106		7	-1
001	03	CHIQUINQUIRÁ	006	106		15	-1
001	03	CHIQUINQUIRÁ	008	106		5	-1
002	04	CHIQUINQUIRÁ	011	106		10	-1
001	05	DUITAMA	007	106		3	-1
000	00	GUAYATÁ	002	106		6	-1
000	00	VILLA DE LEYVA	017	106		15	-1
000	00	PAUNA	019	106		4	-1
001	02	PUERTO BOYACÁ	008	106		5	-1
099	70	SAN CAYETANO	001	106		8	-2
099	10	SAN LUIS DE GACENO	001	106		20	-1
099	01	SAN PABLO DE BORBUR	001	106		35	-1
099	16	SAN OABLO DE BORBUR	002	106		66	-10
000	00	SACHA	008	106		6	-10
002	01	SOGAMOSO	013	106		1	-3
000	00	TUTA	017	106		4	-2
001	04	TUNJA	021	102		18	-4
002	01	TUNJA	016	102		16	-1
002	05	TUNJA	005	102		15	-1
002	05	TUNJA	014	102		19	-1
090	01	TUNJA	011	102		33	-3
000	00	CÓMBITA	006	102		15	-31
099	50	CUTIVA	001	102		3	-10
000	00	CHINAVITA	001	102		2	-19
002	04	CHIQUINQUIRÁ	011	102		6	-1
002	03	DUITAMA	018	102		4	-10
002	05	DUITAMA	004	102		11	-30
099	01	NOBSA	001	102		43	-1
099	13	SABOYÁ	002	102		3	-1
000	00	SAMACÁ	011	102		12	-1



000	00	SAMACÁ	033	102		23	-3
001	01	SOGAMOSO	029	102		11	-1
001	03	SOGAMOSO	019	102		1	-23
002	01	SOGAMOSO	025	102		20	-1
002	02	SOGAMOSO	021	102		15	-1
002	02	SOGAMOSO	017	102		16	-1
000	00	SORACÁ	011	102		33	-2
000	00	TIBANÁ	015	102		13	-1
000	00	VENTAQUEMADA	029	102		45	-1

Conforme con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase, para tramitar en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral presentó la ciudadana Gina Constanza Puentes Madero contra el acto por medio del cual se declaró la elección de los representantes a la Cámara de Representantes por el departamento de Boyacá, periodo constitucional 2018-2022, contenido en el formulario E-26 CAM del 18 de marzo de 2018, visible a folios 57 a 74 del expediente. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese esta providencia a la totalidad de los Representantes a la Cámara por el departamento de Boyacá, elegidos para el período constitucional 2018-2022, en la forma prevista en el numeral 1, literal d) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese esta decisión personalmente al Consejo Nacional Electoral a través de su presidente y al Registrador Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2 del artículo 277 ibídem.
3. Notifíquese este auto personalmente a la agente del Ministerio Público, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 3 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante de acuerdo con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 277 ibídem.



5. Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través de la página web de esta Corporación, tal y como lo establece el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

6. Infórmese al presidente de la Cámara de Representantes la existencia del presente proceso, para "...que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados", de conformidad con el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

7. Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de su buzón electrónico, para que si lo estima pertinente intervenga dentro de las oportunidades previstas en los artículos 277 y 279 de la Ley 1437 de 2011.

8. Adviértase al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes que dieron origen al acto acusado que se encuentren en su poder, en especial los formularios E-14 claveros y E-24 CAM expedidos en la zonas, puestos y mesas de votación relacionados en el cuadro inserto en el cuerpo de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede ningún recurso de conformidad con lo expuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Consejero de Estado